

Granada (Meta), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2021 00023 00
Proceso: Pertenencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDÁN y JAIME HANDO CAICEDO ROLDÁN, en contra del proveído del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso verbal de pertenencia adelantado por el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO y otros, contra la señora ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO y otros, por desistimiento tácito.

SITUACIÓN FÁCTICA

Como antecedentes se tiene que por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda de pertenencia a este Juzgado, cuya pretensión principal consistía en que se declarara que el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO y la señora MARÍA TERESA CASTELLANOS DE MORALES, habían adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8064, ubicado en el municipio de Granada (Meta).

La mencionada demanda fue admitida, mediante auto del 3 de marzo de 2021.

Posteriormente, en auto del 23 de marzo de 2022, el Juzgado tuvo por contestada la demanda de los señores ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDÁN y JAIME HANDO CAICEDO ROLDÁN, en igual sentido, se requirió a la parte interesada para que aportara las constancias de notificación personal de los demandados MARÍA DEL CARMEN CAICEDO ACOSTA, YOLANDA CAICEDO ACOSTA y OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la parte demandante no dio cumplimiento a las cargas impuestas en auto del 23 de marzo de 2022, mediante providencia del 24 de mayo de 2022 el Despacho decidió terminar el proceso por desistimiento tácito y sin condena en costas.

Ante tal situación, la demandada elevó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión adoptada en el auto mencionado anteriormente, en lo que se refiere al numeral segundo,

esto es, frente a la no condena en costas, argumentando que las mismas si se generaron y se deben imponer de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la parte demandada solicita que se revoque el numeral segundo de la providencia del 24 de mayo de 2022 y, en su lugar, se disponga la condena en costas en contra de la parte demandante y en favor de la recurrente, las cuales considera que ascienden a la suma de \$11.000.000 en los que incluye los gastos del peritaje (\$3.000.000) y sus honorarios profesionales (\$8.000.000).

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto, encuentra el Juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Sea menester afirmar que las razones expuestas por la parte demandada son suficientes para que el Juzgado proceda a reponer el numeral segundo de la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, si se tienen en cuenta que es procedente la condena en costas en contra de la parte demandante y en favor del recurrente, al haber terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el inciso 2 numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en la mentada normatividad, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, sin necesidad de entrar a realizar mayores elucidaciones, el Despacho procederá a reponer el numeral segundo del auto del 24 de mayo de 2022, que decretó el desistimiento tácito de la presente demanda de pertenencia, para en su lugar ordenar la condena en costas en contra de la parte demandante y en favor de los demandados ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARÍA

CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDÁN y JAIME HANDO CAICEDO ROLDÁN.

Ahora bien, una vez dispuesto lo anterior, se entrará a analizar sobre la tasación de las agencias en derecho de acuerdo a la solicitud realizada por la recurrente, previas las siguientes consideraciones:

Conforme a nuestra normatividad procesal civil se tiene que las costas procesales son todas aquellas erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, y se dividen en dos: expensas y agencias en derecho.

Las expensas son todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, como son el pago de honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.

Por su parte, las agencias en derecho son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a quien resulta triunfador por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Las agencias en derecho se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial y se fijan con base en los criterios establecidos en el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual prevé que para su fijación deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. *“Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Conforme lo anterior, es preciso referirnos a los honorarios profesionales, entiéndase aquellos como los establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, los mismos serán fijados por el juez a favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente, la voluntad contractual de las partes y las tarifas establecidas, así que, las agencias en derecho no tienen que corresponder *“necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado”*¹, sino que deben analizarse otras situaciones que rodean la actividad desplegada por el profesional del derecho.

El artículo 2142 del Código Civil establece que: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

¹ Sentencia Corte Constitucional C-539 de 1999.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

A su turno, el artículo 2143 ibídem, refiere lo siguiente: *“El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.”*

Al examinar en conjunto los elementos de convicción legal y oportunamente incorporados en el proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que la togada recurrente intervino como apoderada judicial conforme al poder que le confirieron los señores ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN y en esa condición adelantó las gestiones de su mandato.

En cuanto a la forma de tasación de esas gestiones, la misma se encuentra cargada de subjetividad, pues si bien es cierto que al plenario se allegó un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre los anteriores señores y la mentada apoderada, también lo es como se explicó en líneas atrás, el mismo no es la base para determinar las agencias en derecho, por lo que se deberán tener en cuenta otros aspectos a los cuales ha hecho alusión la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 21 de noviembre de 2011, así:

“En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...) [t]ales criterios legales tienen en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, todas ellas encaminadas a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados merecen recibir como pago por sus servicios, quantum que, según el artículo 69 de Código de Procedimiento Civil 'no podrá exceder el valor de los honorarios pactados', es decir, que el fallador al regular el monto correspondiente no podrá rebasar el máximo estipulado, pero sí podría ser inferior en función, básicamente, de lo mucho o poco que hubiese faltado para la culminación de la labor encomendada' (auto de 8 de marzo de 2011, Exp. 1994-04260-01)”.

Igualmente, en auto de 18 de mayo de 2007, esa alta corporación señaló que al momento de liquidar las agencias deben tenerse en cuenta algunos criterios que comprendan *“(...) los aspectos relevantes de las condiciones del trabajo profesional realizado y señalen los límites para llevar a cabo la fijación de los emolumentos.*

– Tales criterios legales tienen en cuenta 'la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales' todos ellos atinentes a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados deben recibir como pago por sus servicios" (auto de 18 de mayo de 2007, exp. 0024)."

Así las cosas, aplicando los anteriores derroteros a nuestro caso en concreto, tenemos que, se otorgó poder a la recurrente para salvaguardar los derechos y garantías como propietarios del inmueble objeto de la litis de los señores ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO; ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO; ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO; ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO; JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO; JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, por lo que la profesional del derecho procedió a: i) contestar la demanda; ii) proponer excepciones; iii) interponer recursos; y, iv) presentar peticiones, sin que fuera posible adelantar otra actuación ya que el proceso se terminó en auto del 24 de mayo del 2022 por desistimiento tácito.

Así que, conforme la actuación desplegada se considera que al haber allegado a la etapa de la contestación de la demanda, la profesional del derecho adelantó el proceso en un 33.33%, ya que aun quedaba pendiente i) la audiencia inicial en la que se surte las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, y ii) la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que comprende la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016², establece las tarifas de agencias en derecho y señala que en los procesos declarativos, las mismas corresponden, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

² "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

De acuerdo a lo anterior, en el caso de autos para establecer las agencias en derecho, tenemos que no hay pretensiones de contenido pecuniario³ y se trata de un proceso de primera instancia, por lo que se debe aplicar lo dispuesto en el literal b “*por la naturaleza del asunto*”, que refiere a tasarlas entre 1 y 10 SMLMV, así que tenemos lo siguiente:

- Las agencias en derecho para procesos que no tienen cuantía oscilan entre 1 y 10 SMMLV
- Si se agotan todas las etapas del proceso, corresponde por agencias en derecho a la suma de 10 SMMLV lo que equivale a un 100%
- Las etapas agotadas en el presente proceso corresponden a un 33,33%

Realizando un razonamiento objetivo en el presente asunto, y aplicando el artículo 5 numeral 1 literal b de los procesos de primera instancia del mentado Acuerdo, tenemos que si la apoderada recurrente hubiese actuado en todas las etapas procesales y hubiera salido airosa en su defensa las agencias en derecho se hubieran fijado a la tasa máxima, es decir, en 10 SMMLV lo cual equivale al 100%, pero como solo se agotó una de las etapas que conforman el proceso como fue la contestación de la demanda (33,33%), el trámite que se debe dar es la aplicación de 3,33 SMMLV.

En ese orden de ideas, tenemos que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022, es de \$1.000.000,00 de pesos, luego hecha la operación aritmética ($\$1.000.000,00 \times 3,33 \text{ SMMLV} = \$3.330.000$) se tiene como resultado de la justa tasación de agencias en derecho por las gestiones realizadas por la procuradora judicial de los mentados demandados, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.330.000,00).

Por último, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8064, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto fechado el 24 de mayo de 2022, para en su lugar condenar en costas a la parte demandante a favor de los demandados ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO; ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO; ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO; ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO; JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO; JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Se fija como agencias en derecho la suma de \$3.330.000. Por

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. PSAA16-10554 que data de Agosto 5 de 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Secretaria practíquese la liquidasen de las costas.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8064, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos – Meta. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcc150380952fd2021b5147ab0f1392400a41c0a69667797348719f64c54f5d**

Documento generado en 04/08/2022 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>